



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 156.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Abril último, se me ha comunicado la circular siguiente.

El Consejo de Instrucción pública, en consulta elevada á la Reina, ha hecho presente el abuso introducido de algunos años á esta parte, de alterar los maestros de primeras letras la ortografía de la lengua, sin mas autorización que su propio capricho, de lo cual ha resultado un desorden completo hasta quedar muchas voces enteramente desconocidas. S. M. ha tomado en consideracion este asunto que, si bien á primera vista parece de poca monta, es de suma trascendencia por los graves perjuicios que puede acarrear en documentos importantes la equivocada inteligencia de lo escrito por efecto de una ortografía adulterada. Todas las naciones proceden siempre con suma circunspeccion en tan delicado punto, prefiriendo las ventajas de una ortografía fija, uniforme y comprendida por todos, á las de una representacion mas exacta de la palabra, cuando de frecuentes alteraciones puede resultar confusion y equivocaciones; siendo el menor inconveniente el tener que enseñar á los niños dos ó mas ortografías diferentes, por manera que lejos de simplificar la enseñanza, como equivocadamente se pretende, se complica y dificulta. Por lo tanto, y existiendo corporaciones respetables que pueden graduar las ventajas é inconvenientes de cada variacion y acordar el modo de poner en planta las que verdaderamente sean útiles, S. M. conformándose con lo propuesto por el citado Consejo, se ha servido mandar que, sin quitarse á cada escritor el derecho de usar individualmente de la ortografía que quiera en sus obras ya manuscritas, ya impresas, todos los maestros de primeras letras enseñen á escribir con arreglo á la ortografía adoptada por la Real Academia española, sin hacer variacion alguna, bajo la pena de suspension del magisterio, y debiendo los Gefes políticos y Comisiones de Instrucción primaria celar el puntual cumplimiento de esta disposicion. Igualmente, y habiéndose notado que los mismos maestros en general cometen graves faltas en este punto, es la voluntad de S. M. que en los exámenes para su recepcion sea objeto la ortografía de un rigor especial, no aprobándose si-

no los que la tengan perfecta, y suspendiendo para nuevos exámenes á cuantos no se hallen en este caso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Zaragoza 8 de Mayo de 1844. Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 157.

Constando en este Gobierno político segun quejas dadas por algunos Ayuntamientos y noticias remitidas por otros, que varios celadores de montes han peado y continúan pidiendo á cuenta de sus asignaciones cantidades que en concepto de dichas corporaciones no pueden corresponderles; he acordado no se les entregue cantidad alguna por los Ayuntamientos á cuenta de la asignacion que les está señalada á menos que no sea con orden mia comunicada directamente ó por medio de los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido; verificándolo únicamente de la tercera parte de las multas con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Excm. Diputacion provincial de 2 de Julio de 1842. Y aunque estoy persuadido de que los espresados Celadores no volverán á pedir nada á cuenta de sus asignaciones, he creido conveniente darle publicidad por medio de este periódico para satisfaccion de los Ayuntamientos, de los que espero no demorarán ni un momento la entrega de sus respectivos contingentes cuando les sean pedidos con la debida autorizacion. Zaragoza 10 de Mayo de 1844. Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 158.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Por el artículo 17 de la Real instrucción de 6 de Julio de 1828, se previene que los Ayuntamientos dispongan la cobranza de las contribuciones correspondientes al segundo trimestre de cada año, pasado que sea el dia quince del presente mes; y aunque esta Intendencia se persuade de que aquella prevencion tendrá su mas puntual cumplimiento, considera oportuno recordarla, á fin de librar á los pueblos del vejamen de los apremios, que, aunque con sentimiento, se viera precisada á espedir contra los morosos en su dia; así como la será mas grato dispensar toda consideracion á los Ayuntamientos, que correspondiendo á la confianza de sus representados, llenen un deber tan sagrado como

indispensable, para que se cubran oportunamente las obligaciones del Tesoro público. Zaragoza 7 de Mayo de 1844 =Manuel de Prida.

Núm. 159.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Habiéndose procedido al reparto de quintos entre los pueblos de esta provincia por el cupo del presente año conforme á lo prevenido en el artículo 45 de la ordenanza de reemplazos: ha acordado esta Diputacion provincial, que los sorteos de fracciones y décimas de que trata el artículo 47, y siguientes de la misma, se verifiquen en los dias 17 y 20 del presente mes á las nueve de su mañana en la sala donde celebra sus sesiones. Zaragoza 7 de Mayo de 1844. = El Presidente, Martin de Foronda y Viedma. = Joaquin Francisco Calvo vice-secretario.

Núm. 160.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente con fecha de 27 del finado Abril la Real orden siguiente.

»Han llegado á noticia de S. M. la Reina Nuestra Señora las dudas é inconvenientes que en algunas partes se han suscitado sobre el cumplimiento de la Real orden de 20 de Diciembre de 1839 en que se mandó que los Jueces, luego que recibieran las órdenes de su traslacion ó ascenso, entregáran la jurisdiccion á la persona designada por las disposiciones vigentes, á menos que se les previniera otra cosa por este Ministerio. Y deseando S. M. obviar toda dificultad sobre este punto, se ha servido prevenir que se observen las reglas siguientes.

1.ª Los Magistrados Jueces y Promotores fiscales que fueren exonerados de sus cargos, declarados cesantes ó jubilados, cesarán en su ejercicio inmediatamente que reciban la orden en que así se les prevenga.

2.ª Los que fueren trasladados, ascendidos ú ocupados en alguna comision, podrán continuar ejerciendo sus respectivos cargos hasta la presentacion de su sucesor, á menos que se vean precisados á cesar antes, para presentarse dentro del término competente á desempeñar el nuevo destino que hubieren de servir.

3.ª En el acto de cesar, cualquiera que sea la causa darán cuenta al superior inmediato para que éste lo ponga en conocimiento del Gobierno.

4.ª Igual comunicacion deberán pasar los que obtengan el cargo de Senador ó Diputado, cuando se ausenten del punto de su residencia para venir á desempeñarlo. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese tribunal y para su circulacion á los Jueces de 1.ª instancia y Promotores fiscales de ese territorio.

Cumplimentada por esta Junta Gubernativa la antecedente Real orden en el dia dos del corriente mes, acordó fuese hecha saber á los Jueces y Promotores fiscales de los Juzgados de 1.ª instancia de su territorio, como en la misma se manda, por medio de los Boletines oficiales de sus respectivas Provincias para su inteligencia y gobierno, y así lo ejecuto. Zaragoza 6 de Mayo de 1844. =D. Mariano Broto.

Núm. 161.

Por el Ministerio de Gracia se ha dirigido al Sr. Regente con fecha de 24 del finado Abril la Real orden que dice así.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue. =He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la esposicion que elevó á S. M. la Audiencia territorial de Valladolid, pidiendo quede sin efecto la Real orden expedida en 25 de Febrero último, en la cual se previene que la suspension establecida en el pago de la media annata que antiguamente satisfacian los Magistrados y Jueces, se entienda respecto de aquellos que cuenten al menos seis mensualidades de atraso en el percibo de sus sueldos, y que á los que no tengan á su favor este alcance, se les haga desde luego el espresado descuento, hasta nueva resolucion. Enterada S. M. de todos los antecedentes relativos á este asunto, y bien penetrado su Real ánimo de que las leyes de presupuestos de 1838, 1840, y 1842 no permiten que los Magistrados Jueces y Promotores sufran ningun descuento en sus sueldos, mas que la contribucion extraordinaria de guerra, que ya tienen satisfecha, y que en el dia no se exige; y deseando mejorar en cuanto sea dable la triste situacion en que se hallan dichas clases por el extraordinario atraso con que han percibido su reducidas dotaciones, se ha dignado S. M. resolver, que ni los Magistrados de los tribunales del Reino, ni los Jueces y Promotores están sugetos al mencionado pago de la media annata, ni á ningun otro descuento, conforme á lo dispuesto en las referidas leyes de presupuestos, por considerarse en ellas clasificados los sueldos que disfrutan: que en lo sucesivo no pueda imponerseles descuento alguno, mientras no sea aprobado por las Cortes; y que las cantidades que se les hubiesen retenido ó descontado en concepto de media annata, por consecuencia de la mencionada Real orden de 25 de Febrero próximo pasado, se les abonen segun lo permitan las atenciones del Tesoro. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se circule á quien corresponda para su cumplimiento. =De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes.

Cumplimentada por esta Junta Gubernativa la antecedente Real orden en el dia 29 del finado acordó fuese hecha saber á los Jueces y Promotores fiscales de los Juzgados de 1.ª instancia de su territorio por medio de los Boletines oficiales de sus respectivas Provincias para su inteligencia y gobierno, y así lo ejecuto Zaragoza 4 de Mayo de 1844. =D. Mariano Broto.

Núm. 162.

D. José Galazo, segundo Comandante de infantería en situacion de reemplazo y Juez Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta Provincia.

Habiéndose ausentado de Layana, partido de Ejea, de esta provincia, los paisanos D. Juan Mayayo, Antonio Mayayo (a) Capellan, Manuel Guenvero, los dos hijos de Felipe Cortés, y los conocidos con los motes de Eulogio y Quintino, á quienes estoy procesando por los escesos

cometidos contra el Sr. Alcalde constitucional de Uncastillo en la paridera de Bañales, término del mismo, la mañana del diez de Abril próximo pasado, usando de la jurisdicción que la ley previene en semejantes casos; por el presente llamo y emplazo por segunda vez á dichos individuos señalándoles para que se presenten en el término de veinte días á dar sus descargos y defensas, la calle del Carmen número 33, contándose dicho plazo desde el día de la fecha, y de no comparecer, se seguirá la causa sentenciándolos en rebeldía por este Consejo de Guerra permanente por el delito que merezca mayor pena, sin mas llamarles ni emplazarles por ser estos los términos legales. Fijese este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos. Zaragoza 4 de Mayo de 1844. = José Galazo. = Por su mandado, Luis de Mena.

Núm. 163.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Remate para el 10 de Junio á las diez de su mañana.

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de las fincas nacionales espresadas á continuación, he dispuesto se anuncie al público que se celebrará su remate el día 10 de Junio de 1844 á las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia y escribanía del Juzgado con asistencia del Sr. Comisionado especial del ramo ó persona que lo represente y citacion del Síndico Procurador; advirtiéndose que en el mismo día y hora se verificarán otros remates de las propias fincas en las respectivas cabezas de partido de los pueblos donde radican, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Fincas de menor cuantía, cuyo pago se verificará por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos, á saber: el 1.º en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los 19 restantes de año cada uno, conforme al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Fincas rústicas sitas en los términos de Codo partido de Belchite.

Del Capítulo Eclesiástico de Lécera.

1. Un huerto de cabida de 7 almudes en los huertos término de Codo, linda con Miguel Poblador è Isidro Ascaso; arrendado á José Luis Salvador en 24 rs. anuales hasta 29 de Setiembre de este año tasado en 400 rs. y capitalizado en 720 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

2. Un campo huerta de cabida de 10 almudes en huerta alta término de id., linda con Pedro Salinas y camino; arrendado á Marcelino Millan en 23 rs. anuales hasta dicho día tasado en 300 rs. y capitalizado en 690 rs. por cuya &c.

3. Otro id. de cabida de 2 anegas 4 al-

mudes en huerta alta término de id., linda con Tomas Ascaso y D. Joaquin Gimenez; arrendado á Ramon Boved en 30 rs. anuales hasta dicho día, tasado en 680 rs. y capitalizado en 900 rs. por cuya &c.

4. Otro id. de cabida de una anega 8 almudes en id. término de id., linda con bienes nacionales y camino arrendado á José Larrosa Gargallo en 30 rs. anuales hasta dicho día, tasado en 460 rs. y capitalizado en 900 rs. por cuya &c.

5. Otro id. de cabida de una anega en id. término de id., linda con Bernardo Salvador y camino arrendado á Felipe Larrose en 17 rs. anuales hasta dicho día, tasado en 280 rs. y capitalizado en 510 rs. por cuya &c.

6. Otro id. de cabida de 2 anegas 3 almudes en huerta alta; término de id., linda con Miguel Poblador y camino, arrendado á Valero Salvador Murillo en 35 rs. anuales hasta dicho día, tasado en 600 rs. y capitalizado en 1050 rs. por cuya &c.

7. Otro id. de cabida de 9 almudes en id. término de id., linda con Pascual Salvador y bienes nacionales arrendado á Pascual Clavería en 14 rs. anuales hasta dicho día, tasado en 230 rs. y capitalizado en 420 rs. por cuya &c.

8. Otro id. de cabida de 2 anegas 8 almudes en huerta alta, término de Codo, linda con Diego Salvador y bienes nacionales, arrendado á Manuel Ferrer en 62 rs. anuales hasta dicho día, tasado en 700 rs. y capitalizado en 1860 rs. por cuya &c.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

Nos el Dr. D. Juan Crisóstomo Lopez y Arruego, Presbítero Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la ciudad de Zaragoza, y Juez de Pias Causas del presente Arzobispado, nombrado por el Ilmo. Cabildo de dicha Santa Iglesia, sede vacante causada por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Bernardo Frances Caballero, último Arzobispo de buena memoria que fué de esta Diócesis &c.

Por cuanto por dicho mi tribunal de Pias Causas y oficio del infrascrito Notario se están siguiendo autos formados á instancia de Mariana, Simona, Susana y Joaquina Cubeles parientes del Ilmo. Sr. D. Domingo Cubeles, Obispo que fué de Malta, residentes en la villa de Fabara, contra el presbítero D. Vicente Borruey, beneficiado de la parroquia de Caspe, patron que supuso ser del pio legado fundado en dicha villa de Fabara por el nominado Ilmo. Sr. Obispo de Malta, sobre cuentas del mismo Borruey: Y mediante que á peticion de éste por auto de 19 de los corrientes se le ha declarado por separado de dichos autos á su perjuicio, pero con reserva á cualquiera interesado de poder repetir contra el mismo por el tiempo que ha usado del patronado de dicho pio legado, ya por lo que hace á las rentas que haya percibido del mismo,

Como á la distribucion de ellas que ha debido hacer con arreglo á su fundacion y obligándole en caso necesario á que presente cuentas justificativas y documentadas sobre la percepcion y distribucion de las rentas acerca de ello: Por tanto se ha mandado igualmente por dicho auto citar, llamar y emplazar por el presente edicto, que se publicará y fijará en las puertas de las Iglesias parroquiales de las villas de Fabara, Caspe y Valjunquera y aun se anunciará por el Boletin oficial de esta provincia, asi como se les cita, llama y emplaza á todas las personas que pretendan tener derecho á la percepcion de las rentas del referido pío legado fundado por dicho Ilmo. Sr. D. Domingo Cubeles en la propia villa de Fabara á favor de los parientes del fundador, á fin de que en el término de treinta dias acudan á este mi juzgado y oficio del infrascrito Notario á deducir el derecho que les asista y puedan tener, cuyo término pasado se procederá ó lo que en justicia correspondá y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de Abril de 1844 = Dr. Juan Crisóstomo Lopez y Arruego, Juez de Pias Causas = Por mandado de su Señoría, Manuel Rodriguez, Notario.

D. Ramon Brased Juez de 1.ª Instancia de la Villa de Belchite y su Partido &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía eclesiástica colativa fundada en la Iglesia parroquial de la Villa de Belchite bajo la invocacion de la Purísima Concepcion y San Antonio de Padua por D. Bartolomé Lopez y Doña Rosa Salvador, para que en término de treinta dias que se señala contados desde la fecha del presente comparezcan á deducirlo en forma en este tribunal de 1.ª Instancia y autos incohados por D. Manuel Comenge vecino de Leciñena y D. Juan Castañer de Zaragoza sobre adjudicacion de los bienes de dicha Capellanía, pues se les oirá y guardará justicia en cuanto la tuvieren, ó en otro caso finado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio consiguiente. Dado en la Villa de Belchite á 4 de Mayo de 1844 = Ramon Brased. Por su mandado, Fermín Lucia, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Zaragoza.

Por el presente, se cita llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía que fundó Agustin Moliner, vecino que fué de esta ciudad, en la Iglesia parroquial de lugar de Valfarta, bajo la invocacion del altar y capilla del Santo Cristo, para que en el término de 30 dias á contar desde la fijacion de este edicto en los periódicos, comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascrito escribano, á deducir el derecho que crean tener á ellos; en concepto que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Mayo de 1844 = Isidoro Ramirez. = Por su mandado, José García.

Tercera Tenencia de Alcalde de Zaragoza.

Cuartel del Pilar.

En virtud de avenencia y convenio habido entre las partes en juicio de conciliacion celebrado en la tenencia de alcalde del cuartel del Pilar de esta ciudad que está á mi cargo, se sa-

ca á pública subasta la casa sita en la misma y calle de la Sombrerería demarcada en su azulejo con el núm. 83, bajo el tipo de 40.000 rs. vn. = Se ha señalado para su trauza el dia 20 de los corrientes, á las once de su mañana en las casas de mi habitacion sitas en la calle del Pilar núm. 2, donde se rematará á favor del mas beneficioso postor, y autoriza el acto el infrascrito escribano. Dado en Zaragoza 6 de Mayo de 1844 = Lorenzo San Miguel. = Por su mandado, José García.

Habilitacion de la clase de retirados de la provincia de Zaragoza.

Habiéndoseme presentado por la Tesoreria de Rentas de esta Provincia en el dia de ayer 40.000 rs. vn. á cuenta de los 78.902 rs. 25 mrs. que importa la nómina de Ss. Gefes y Oficiales retirados en esta Provincia correspondiente al mes de Noviembre del año 1842 cuyo total se debe completar en esta semana; se hace saber á los interesados para que pasen á recibirla los dias 11 y 12 del corriente, desde las 8 de su mañana á las 6 de la tarde. Zaragoza 9 de Mayo de 1844. = Pascual Estevan.

Todos los dueños de terrenos de cualquiera especie, cultivados ó incultos de huerta ó de secano sitos dentro de los términos de la villa de Osera y su monte, bien sean vecinos de la misma ó de otros pueblos, se servirán acudir á su Ayuntamiento por sí ó por persona competentemente autorizada á fin de manifestar su conformidad ó hacer sus observaciones á las hojas catastrales que se acaban de arreglar á virtud de acuerdo del mismo; en el concepto de que, no ejecutándolo dentro de los catorce dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. Osera 3 de Mayo de 1844. = El Presidente, Mateo Escanilla.

Las yerbas de verano del pueblo de Oituna se arriendan por tiempo de tres meses que principiarán el dia 29 del próximo Junio, y concluirán en igual dia del próximo Setiembre, las personas que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán el Domingo 12 del corriente á casa del Sr. Alcalde de dicho pueblo, en cuyo dia quedará rematado á favor del mas beneficioso postor, los pactos y condiciones les serán puestas de manifiesto en el acto del arriendo.

El dia 16 del corriente se arriendan las yerbas de carnicería, monte blanco y carladero del pueblo de Boquiñeni, los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán en el mismo pueblo el espresado dia.

Se procederá al arriendo de la carnicería del lugar de La Muela con sus yerbas el Domingo 12 del corriente á las diez de su mañana en la sala consistorial.

ERRATA.

En el anuncio de subasta para el 15 del actual inserta en el Boletin oficial número 46 del lunes 15 de Abril próximo pasado se dice tasado el campo núm. 12 en 3510 rs. siendo asi que debe ser la cantidad de 1200 rs.

Asimismo en el número 5 del remate para el 17 del corriente puesto en el mismo Boletin oficial se dice tasado un cubierto en 4950 rs. siendo asi que debe serlo en 524 rs.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.